



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-002/2022.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
COMPROMISO POR PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de junio de dos mil veintidós.

VISTOS los autos para resolver el recurso de apelación al rubro identificado, promovido por Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su carácter de Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla¹, en contra de la Resolución de dicho Consejo General por la que declara la pérdida del registro del Partido Compromiso por Puebla, identificada con la clave R-PR-001/2021 de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

1. Registro del Partido. Con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, mediante resolución RPPE-003/12 dictada por el Consejo General del IEE, se aprobó el registro como Partido Político estatal a la agrupación “Compromiso por Puebla”.

¹ En lo subsecuente *Instituto Electoral o IEE*.

2. Resolución R-PR-001/2021 (acto impugnado). El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE emitió la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR EL QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA”*.

3. Notificación a Compromiso por Puebla. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno le fue notificada al partido político Compromiso por Puebla, la resolución referida en el punto anterior, mediante oficio número IEE/CG/PRE-2506/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, firmado por el Consejero Presidente del IEE.

4. Presentación del recurso ante el IEE. El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su carácter de Representante propietario ante el Consejo General del IEE, presentó oficio de demanda en contra de la Resolución de dicho Consejo General por la que declara la pérdida del registro del Partido Compromiso por Puebla, identificada con la clave R-PR-001/2021 de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

5. Trámite. Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del IEE certificó la interposición del recurso de apelación, del cual se acordó realizar el trámite de publicidad y rendir el informe respectivo.

6. Recepción del medio de impugnación. El tres de enero de dos mil veintidós a las quince horas con quince minutos, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el Recurso de Apelación antes mencionado.

7. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de doce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por radicado el expediente en que se actúa en la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, y se requirió al IEE, diversa información necesaria para la debida sustanciación del expediente. Información que fue otorgada a este Tribunal el trece de enero siguiente.

8. Segundo requerimiento. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil veintidós, se requirió nuevamente al IEE los resultados del Proceso Electoral Ordinario pasado y los del Proceso Electoral

Extraordinario dos mil veintidós, requerimiento que fue cumplido con fecha diez de mayo de dos mil veintidós.

9. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitar al Pleno de este Tribunal a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del CIPPEP, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Recurso de Apelación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla³; 1, fracción V; 3, 325, 326, 338, fracción III; 340 fracción II, 348, fracción I; 350, 354, párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁴, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por Jorge Jesús Lerín Sánchez, en su carácter de Representante propietario ante el Consejo General del IEE, en contra de la Resolución de dicho Consejo General por la que declara la pérdida del registro del Partido Compromiso por Puebla, identificada con la clave R-PR-001/2021 de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

También, al ser este organismo colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, corresponde conocer y resolver del presente asunto al haberse originado por motivos de

² En adelante, Constitución Federal.

³ En lo posterior, Constitución Local.

⁴ En lo subsecuente, CIPEEP.

inconformidad, en torno al desarrollo del Proceso Electoral Estatal Ordinario dos mil veinte dos mil veintiuno, dentro del territorio del Estado de Puebla.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 352, 353, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala nombre del recurrente, el domicilio para recibir y oír notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa del promovente; en términos del artículo 361 del CIPEEP.

2. Oportunidad. El artículo 350 del CIPEEP, establece que el recurso de apelación debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución recurrido. Luego, de la resolución impugnada se advierte que su fechade emisión es el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y posteriormente fue notificado al partido Compromiso por Puebla, el veintidós siguiente; por lo que el plazo para la presentación del recurso de apelación transcurrió del veintitrés a veintisiete de diciembre del mismo año. En ese sentido, al haberse presentado el escrito de demanda, el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, es inconcuso que su presentación resultó oportuna.

3. Legitimación. El promovente comparece en su calidad de representante propietario del Compromiso por Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien le reconoce dicha calidad, resultando así innecesario que sea objeto de prueba.

4. Interés jurídico. Se satisface el presente requisito, toda vez que la pretensión del partido Compromiso por Puebla, es que se deje sin efectos la resolución R-PR-001/2021 de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud de que, mediante ella, el Consejo General del IEE declara la pérdida del registro del partido apelante.

5. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

3.1. SINTESIS DE AGRAVIOS.

En su escrito recursal, Compromiso por Puebla manifiesta como agravio el siguiente:

“ÚNICO. La inexacta e ilegal aplicación de los criterios para realizar el cálculo del umbral del 3%, en perjuicio de mi representado.”

Señala que el Consejo General del IEE al momento de analizar los resultados electorales y poder determinar si el Partido estatal Compromiso por Puebla, alcanzaba o no el umbral del 3% a que refiere el artículo 69, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, inobservó dos consecuencias jurídicas que resultan fundamentales para el efecto de dicha determinación; las que considera, son las siguientes:

“a) En términos de lo que establece la fracción I del artículo 69, del Código ya mencionado, el cálculo debió hacerse respecto de las elecciones en las que participó mi representado, esto es, en el caso de 21 distritos electorales, sobre esos se debió basar y no como lo hizo sobre 26 distritos electorales.

Y para el caso de los Miembros de Ayuntamientos, debió hacerlo sobre 133 no sobre 217, ya que no participó en todos.

[...]

b) El Consejo General Del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por tratarse el Partido Compromiso por Puebla, de una Institución de Interés Público de rango Constitucional, que representa a una fracción de la población de Puebla, debió adoptar el criterio que para materia de sobre representación y sub representación han establecido, tanto la suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, 67/2015 y

acumuladas en las cuales dicho órgano jurisdiccional señaló los lineamientos para la aplicación de la votación efectiva; y por su parte, en últimas fechas, la Sala Regional Ciudad de México SCM-JRC-260/2021 y ACUMULADOS, en el mismo sentido.”

A consideración del partido recurrente, tanto los diputados de Representación Proporcional, como el registro de un partido político a nivel estatal, representan figuras constitucionales de una representación de un grupo ciudadano, que se demuestra a partir del número de votos en cada distrito en el que registró candidaturas y en cada Ayuntamiento en el que también lo hizo; sin extenderse a todos los distritos, ni a todos los Municipios.

El apelante estima que al momento que se emitió el resolutivo que se impugna, tres partidos Políticos Nacionales habían perdido su registro de manera definitiva, por lo que, señalan que la votación que obtuvieron no debió tomarse en cuenta, ya que su utilización fue indebida, en virtud de que se tomó en cuenta una votación que incluía la de los partidos que no habían obtenido el porcentaje mínimo.

Bajo este supuesto, considera que esta base de votación no puede corresponder a la totalidad de la votación recibida para cada elección en la que Compromiso por Puebla participó, sino que debe atender a una votación depurada, que rige como parámetro y refleja la obtenida por cada Partido Político, la cual no incluye: votos nulos; Los de candidaturas no registradas; Los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo y; en su caso, los votos de las candidaturas independientes.

Lo que, de acuerdo a su dicho, daría un parámetro objetivo y real de la votación en razón al umbral requerido por la ley del 3%.

Esto es así, ya que de aplicarse en estos términos la cuantificación de votos, indica que el partido que representa obtendría el 3% en la Elección de Diputados locales y 4.46 % en la elección de miembros de Ayuntamiento.

3.2 DEFENSA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEE.

El Consejo General del IEE, considera que el agravio presentado por la parte recurrente, deviene inoperante toda vez que, analizó de

manera pormenorizada si se actualizaba la causal de la pérdida de registro del Partido Compromiso por Puebla, contemplada en el numeral 69, fracción I del CIPEEP, la cual acreditó por no haber obtenido el porcentaje mínimo requerido.

Para efectuar el mencionado análisis, el Órgano Máximo de Dirección del IEE, tomó en cuenta los resultados de los cómputos finales distritales de la elección para las Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, así como los resultados de los cómputos municipales finales de la elección de Miembros de los Ayuntamientos, por Partido Político, precisando que, dichos resultados contemplaban modificaciones o recomposiciones efectuadas por autoridades jurisdiccionales; y tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado veinte de octubre de dos mil veintiuno, resolvió el último medio de impugnación del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

Por las razones expuestas, el Consejo General del IEE señala que al aprobar la Resolución que hoy se impugna, lo hizo atendiendo a los preceptos constitucionales y legales que quedaron señalados en el informe rendido, encuadrando los extremos normativos respecto de la pérdida de registro del Partido Compromiso por Puebla, contemplados en el numeral 69, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por no haber obtenido el porcentaje mínimo requerido; observando en todo momento los principios rectores de la función electoral de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad, mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Comicial Local, actuando en pleno uso de las facultades otorgadas por la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.

CUARTO. PRUEBAS

- Aportadas por el partido promovente.

1.- Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio IEE/CG/PRE02506/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el

cual notifica al Secretario de Administración y Recursos Financieros del Partido Compromiso por Puebla la resolución ahora impugnada.

2.- Documental Pública. Consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del IEE, de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que declara la pérdida del registro del partido Compromiso por Puebla de clave R-PR-001/2021 de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

3.- Documental Pública. Consistente en copia certificada del oficio PCPP/PREJ-033/2018 de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, del partido Compromiso por Puebla, dirigido al Consejero Presidente del IEE, por el que informa la sustitución de representante y suplente del partido, y anexos.

- **Aportadas por la autoridad responsable.**

4.- Documental pública. Consistente en el informe circunstanciado dictado por el Consejero Presidente del IEE, de fecha treinta de diciembre de mil veintiuno.

5.- Documental Pública. Consistente en original del oficio IEE/PRE-0070/2022, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, mediante el cual remite un disco compacto en el que constan los resultados finales de la elección para Diputaciones Locales y Ayuntamientos del Periodo Electoral Ordinario anterior.

6.- Documental Pública. Consistente en original del oficio IEE/PRE-0903/2022, de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual remite un disco compacto en el que constan los resultados finales de la elección para Ayuntamientos del Periodo Electoral Extraordinario dos mil veintidós.

- **Adquisición procesal.**

7.- Documental Pública. Consistente en el original del oficio de clave INE/SCG/188/2022 de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, signado por el Secretario del Consejo General del INE, mediante el cual remite un disco compacto en el que obra la resolución del Consejo General del INE, respecto de un Procedimiento administrativo sancionador de queja.

8.- Documental Pública. Consistente en la Diligencia de verificación de contenidos de los discos compactos aportados por las autoridades administrativas electorales, realizada por la Magistrada ponente.

- **Valoración.**

Respecto de las pruebas señaladas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 al ser documentales públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del CIPEEP.

En relación con la prueba señalada con el numeral 1, se estima constituye una documental privada, por lo que se le concede un valor presuncional, de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

En los artículos 9.º y 35, fracción III, de la **Constitución Federal**, se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

En el segundo párrafo de la fracción I del **artículo 41** de la Constitución Federal se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

Además, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, **el tres por ciento del total de la votación válida emitida** en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

En el ámbito convencional, en los artículos 16 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 22 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** también se identifica la dimensión

política del ejercicio de este derecho humano. En concreto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que el *“derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos”*.

En el numeral 2 del artículo 16 de la Convención en cita se dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que *“solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”*. En otras palabras, para que una limitación al ejercicio de este derecho esté plenamente justificada es necesario que se cumpla con los siguientes criterios:

“i) estar previamente contempladas en una ley en sentido formal y material (principio de legalidad);

ii) perseguir una finalidad legítima, que tenga base en los principios, derechos o valores reconocidos en el sistema jurídico, ya sea en la Constitución o en los tratados internacionales aplicables, y

iii) ser idónea, necesaria y proporcional, parámetros de revisión que se desprenden del mandato de que la medida sea “necesaria en una sociedad democrática”.

En relación, el **Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** sostiene que *“los partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”*.

La **Constitución Local**, en el artículo 3° fracción III, señala que los *“partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se*

celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será cancelado el registro”.

El **CIPEEP** señala en su artículo 40, que los partidos políticos estatales, para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.

Además, dicho ordenamiento especifica en su artículo 69, que serán causales para la pérdida de registro de los partidos políticos estatales:

“I.- No haber obtenido el Porcentaje Mínimo en alguna de las elecciones en que participe, bajo cualquier modalidad, en términos de lo establecido en el artículo 40 de este Código;

II.- Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

III.- La resolución del Consejo General que determine que haya incumplido de manera grave y sistemática, las obligaciones que le señala este Código;

IV.- La declaración de haber sido disuelto por acuerdo de sus miembros y de conformidad a lo dispuesto por sus estatutos;

V.- Celebrar convenio de fusión con otro partido político de conformidad con las disposiciones electorales correspondientes, y.

VI.- No participar en un proceso electoral ordinario.

Para el caso de los supuestos previstos en las fracciones II y III de este artículo, el Consejo General no podrá resolver lo conducente, sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.”

Además, la tesis de Jurisprudencia **LIII/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO”**, señala que para efectos de la conservación del registro

de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Como se ha precisado, el partido apelante estima que fue indebido que el Consejo General del IEE, haya resuelto la pérdida de su registro como partido político local; ya que dicha afirmación la hace depender de las siguientes dos consideraciones:

a. El cálculo debió hacerse respecto de las elecciones en las que participó el partido Compromiso por Puebla; es decir, respecto de veintiún distritos electorales y no veintiséis; y, de ciento treinta y tres ayuntamientos y no sobre doscientos diecisiete.

b. Que para el cómputo el IEE debió adoptar el criterio que para materia de sobre representación y subrepresentación han establecido tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que se analizará a continuación la procedencia de cada una de las anteriores consideraciones:

a. El cálculo debió hacerse respecto de las elecciones en las que participó el partido Compromiso por Puebla; es decir, respecto de veintiún distritos electorales y no veintiséis; y, de ciento treinta y tres ayuntamientos y no sobre doscientos diecisiete.

Respecto a la anterior consideración, se debe expresar que, de conformidad con la normativa vigente en el estado, es una causal de la pérdida de registro de los partidos políticos estatales, el *“no haber obtenido el porcentaje mínimo en alguna de las elecciones en que participe, bajo cualquier modalidad”*.⁵

⁵ De acuerdo con el artículo 69 fracción I del CIPEEP.

En este sentido, los partidos políticos estatales que pretendan conservar el registro deben *“haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos”*.⁶

De los textos normativos antes transcritos, se debe entender que contrario a lo aducido por el partido recurrente, el cálculo del umbral del 3% para la conservación del registro, se realiza sobre el total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren.

Es decir, que con independencia de que el partido político apelante haya participado en todas las elecciones de cada poder del Estado, o solo lo haya hecho en parte de ellas, eso no implica que sobre esa base parcial deba realizarse el cómputo.

Por lo que la consideración en estudio no resulta aplicable; de ahí que, fue correcto lo realizado por el Consejo General del IEE, de no hacer una distinción entre los distritos electorales y los ayuntamientos en los que no participó Compromiso por Puebla.

b. Que para el cómputo el IEE debió adoptar el criterio que para materia de sobre representación y subrepresentación han establecido tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El criterio a que hace referencia el partido promovente es relacionado a una votación depurada, denominada “votación válida efectiva”, que es utilizada para verificar los límites de sub y sobre representación en la designación de diputados por el principio de Representación Proporcional.

Dicho criterio en un primer momento sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumuladas, establece -entre otras cuestiones- la delimitación de la base de votación a la que aplicarán los límites citados para la asignación de curules; la cual no puede corresponder a la totalidad de la votación recibida para diputaciones, sino que debe atender a una

⁶ De conformidad con el artículo 40 del CIPEEP.

votación depurada, que rige como parámetro y refleja la obtenida por cada partido político, la cual no incluye los votos nulos, los de candidaturas no registradas, los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral mínimo y los de las candidaturas independientes.

Bajo dicha motivación Compromiso por Puebla estima que el Consejo General del IEE, debe tomar como base una votación depurada, no solo no tomar en cuenta la votación a candidatos no registrados y votos nulos; sino también eliminar los votos de las candidaturas independientes y de los partidos que no alcanzaron el umbral del 3%.

Respecto a este último requisito, el partido apelante considera, que se deben restar las votaciones obtenidas por los partidos Fuerza por México, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, toda vez que cada uno de ellos ha perdido el registro como partido político nacional.

Bajo lo expuesto, este Tribunal estima que la consideración argumentada por el partido político recurrente, es inaplicable; ello, pues de conformidad a la legislación aplicable, para realizar la verificación del 3%, se debe tomar en cuenta la **votación válida emitida**; en virtud de que el artículo 40 del CIPEEP, a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 40.

Los partidos políticos estatales, para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo o miembros de Ayuntamientos.”

Y de conformidad con el artículo 318 fracción XI del mismo ordenamiento, la **VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA**, es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Expuesto lo anterior, si bien el agravio en estudio lo hace depender de las dos consideraciones antes analizadas, -las cuales fueron inexactas-, este Tribunal estima **FUNDADO** el agravio esgrimido por el partido apelante, relativo a la inexacta e ilegal aplicación de los

criterios para realizar el cálculo del umbral del 3%, por parte del Consejo General del IEE; ello en dos vertientes, diversas a las expuestas por el mismo; por el momento procesal en el que emitieron la resolución impugnada y, en virtud de la base de votación sobre depurada utilizada para verificar el cumplimiento del 3% legal.

Estudio que se realizará derivado del análisis de la resolución impugnada, en ejercicio de la exhaustividad con la que se rige este Tribunal, y al advertirse de forma evidente el error por parte de la autoridad responsable al dictar una resolución que pretende terminar con la existencia de una institución política local como lo es el partido apelante; ello con fundamento en la jurisprudencia 43/2002 de rubro: ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***; que señala que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

En relación con el primero de los puntos, es un hecho notorio para este Tribunal que, en el pasado Proceso Electoral Ordinario, no se celebraron o se anularon tres elecciones municipales, relativas a los municipios de San José Miahuatlán, Teotlalco y Tlahuapan, todos del estado de Puebla; en consecuencia, en dichos municipios se realizaron elecciones extraordinarias.

En tal Proceso Electoral Extraordinario dos mil veintidós, el cual inició el tres de enero del año en cita y, concluye con la culminación de la cadena impugnativa; el partido político apelante Compromiso por Puebla participó en dos elecciones municipales, relativas a los ayuntamientos de Teotlalco y Tlahuapan⁷.

En este orden de ideas, ha sido criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos que hubieren perdido su registro y postularon en su momento candidaturas en las elecciones ordinarias, si debían participar en el proceso extraordinario, dado que en atención a que se estaba ante una recuperación de actos del proceso electoral ordinario.

Es bajo esa premisa que se entiende que el proceso extraordinario no puede desvincularse del ordinario ya concluido, por lo que fue erróneo el actuar del Consejo General del IEE de dictar la resolución impugnada dejando sin registro al partido apelante, sin contar la votación obtenida por el mismo, en los municipios en los que celebró la elección extraordinaria.

En este sentido, de acuerdo con lo antes plasmado en la presente sentencia, se advierte que la autoridad responsable de igual manera **no tomó en cuenta los votos de candidaturas independientes** al momento de realizar la operación aritmética respecto al umbral del 3% marcado por la ley; es decir, utilizó una base de votación sobre depurada, en la que no únicamente restó de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, sino también aquellos obtenidos por los candidatos independientes.

Lo anterior, en total discordancia con el marco legal citado en la presente sentencia; por lo que **este Tribunal advierte una vulneración a los principios de legalidad, certeza y congruencia que deben regir la materia electoral.**

Ante tal circunstancia, al existir elementos suficientes, y estar plenamente acreditada la vulneración a las prerrogativas del partido político Compromiso por Puebla, se dictan los siguientes

⁷ De conformidad con el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2022, de clave CG/AC-034/2022,

SÉPTIMO. EFECTOS.

- Se **REVOCA** la resolución impugnada, de clave R-PR-001/2021, de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
- Se **ORDENA**, por conducto de su Consejero Presidente, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a emitir una nueva resolución en la que se pronuncie sobre el registro del partido político Compromiso por Puebla, en la que deberá tomar en cuenta la votación obtenida por el partido en mención en el Proceso Electoral Extraordinario 2022, y realizar la verificación del 3% de la votación válida emitida, de conformidad con el artículo 318 fracción IX del CIPEEP, **(es decir computando los votos de candidatos independientes que fueron suprimidos en la resolución impugnada)**.

Lo anterior deberá hacerse dentro del plazo establecido en el artículo 70 del CIPEEP, debiendo informarlo **veinticuatro horas** después de la emisión de la resolución ordenada, remitiendo las constancias que lo acrediten.

De la determinación arriba tomada no contraviene criterio⁸ obtenido por este Pleno al dictar la diversa resolución de clave TEEP-A-008/2022, en virtud de que en tal supuesto le era aplicable lo establecido en el acuerdo CG/AC-150/2021 dictado por el IEE, mediante el cual se pronuncia respecto a la acreditación de los partidos políticos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México ante dicho órgano, en virtud de la pérdida de su registro como partidos políticos nacionales; acuerdo que no le es aplicable al aquí apelante, al constituir un partido político local.

De igual forma, se precisa que respecto del oficio de clave INE/SCG/188/2022 de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, signado por el Secretario del Consejo General del INE, mediante el cual remite un disco compacto en el que obra la resolución del Consejo General del INE, respecto de un Procedimiento administrativo sancionador de queja; no es necesario realizar

⁸ En la sentencia en comento se dejaron a salvo los derechos del partido político Encuentro Solidario, para que, de así considerarlo pertinente, presentara nuevamente su solicitud de registro y los documentos necesarios, esto en atención a que ya concluyó el proceso extraordinario dos mil veintidós.

pronunciamiento alguno, toda vez que dado su contenido, se advierte que no existe una sanción al partido aquí apelante.

OCTAVO. VISTA A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO.

De conformidad con lo expuesto en la presente sentencia, y dado que el sentido de la misma puede tener alcance a los hechos realizados previos a la resolución impugnada relativa a la pérdida del registro del Partido Compromiso por Puebla, se instruye al **Secretario General** de este Tribunal, de **vista** a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, con copia certificada de la presente sentencia, al poder tener una posible vinculación con el diverso Juicio de Revisión Constitucional del clave **SCM-JRC-28/2022**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del CIPEEP se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica de **FUNDADO** el agravio esgrimido por el partido apelante.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la resolución controvertida y, en consecuencia, se ordena al Instituto Electoral del Estado dé cumplimiento a lo establecido en el considerando séptimo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla -----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes firmas de las Magistradas, Magistrado y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro de la apelación número TEEP-A-002/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diecinueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. -----

-----**DOY FE.** -----